



Interlocutorio	N° 476
Radicado	05 266 31 03 003 2021-00095-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante(s)	Bancolombia SA
Demandado(s)	Jose Octaniver Ruiz Duque y otro
Asunto	Continúa la ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I ANTECEDENTES:

Bancolombia S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra José Octaniver Ruiz Duque y la sociedad Estructuras Pisos y Acabados S.A.S. Como base de recaudo adujo los títulos valores Pagarés 190097416 y 190097414. Como tales documentos cumplen con los requisitos para prestar merito ejecutivo, se libró mandamiento de pago en la siguiente forma:

Por el Pagaré 190097416: la suma de \$78.408.521,00 m.l., por concepto de capital, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré 190097414: la suma de \$156.324.902,00, m.l., por concepto de capital, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

José Octaniver Ruiz Duque, quien además es el Representante Legal de la sociedad Estructuras Pisos y Acabados S.A.S., fue notificado personalmente según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello, por cuanto a la dirección electrónica joseoctaniverruizduque@gmail.com, fue remitida la copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y anexos, de lo cual se allego constancia, así como de que el mensaje fue recibido el 23 de marzo de 2021 (sentencia C 420 de 2020).

En consecuencia, por lo dispuesto en el artículo 300 del C. G. del Proceso, con dicho trámite se entiende notificado a José Octaniver Ruiz Duque y la sociedad Estructuras Pisos y Acabados S.A.S

Durante el termino de traslado de la demanda, ni José Octaniver Ruiz Duque ni la sociedad Estructuras Pisos y Acabados S.A.S, presentaron medios exceptivos, como tampoco acreditaron el pago de la obligación.

II CONSIDERACIONES:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. del Proceso, dice que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso particular se tiene que José Octaniver Ruiz Duque, quien además es el Representante Legal de la sociedad Estructuras Pisos y Acabados S.A.S., fue notificado personalmente según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando notificados ambos ejecutados (artículo 300 del C. G. del Proceso), durante el termino de traslado, el cual se toma en consideración a lo dispuesto en el decreto en comento, el C. G. del Proceso y lo referido en la Sentencia C 420 de 2020, no se acreditó el pago de la obligación contenida en el titulo base de recaudo, ni se propusieron excepciones de mérito; por lo que es procedente seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, ordenando además el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar para que con el producto se pague el capital, intereses y costas.

Sumado a lo anterior, por lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del Proceso, se habrá de condenar en costas a los ejecutados y en favor de la entidad ejecutante; como agencias en derecho se fija la suma de \$7.500.000,00m.l., valores equivalentes al 3% de la suma determinada como adeudada, tal como lo estipula el

Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta el momento de la presentación (artículo 466, numeral 1, del C. G. del Proceso).

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en favor de Bancolombia S.A. y en contra de José Octaniver Ruiz Duque y de la sociedad Estructuras Pisos y Acabados S.A.S., por los siguientes conceptos:

Por el Pagaré 190097416: la suma de \$78.408.521,00 m.l., por concepto de capital, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré 190097414: la suma de \$156.324.902,00, m.l., por concepto de capital, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y los que se llegaran a embargar, para que con su producto se pague el crédito aquí ejecutado.

TERCERO: LAS PARTES deberán aportar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a José Octaniver Ruiz Duque y de la sociedad Estructuras Pisos y Acabados S.A.S., en favor de Bancolombia S.A., como agencias en derecho se fija la suma de \$7.500.000,00, m.l., valores equivalentes al 3% de la suma determinada como adeudada, tal como lo estipula el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Cada uno de los ejecutados se entiende obligado al pago en partes iguales en lo que respecta al monto de la condena en costas.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
19

FIRMADO POR:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO
EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
DC0C645E253D6F50EAF9544A0E24C84CDA0AD8774471B28269AFC8F25C
F4CB5A

DOCUMENTO GENERADO EN 07/07/2021 10:39:25 P. M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>